tiene su fundamento en la norma del *pacta sunt servanda* y en el principio de buena fe. En ese sentido, Fiedler observa que el reconocimiento, la protesta, la notificación y la renuncia se han convertido en instituciones jurídicas del derecho internacional por derecho propio, y que su fuerza jurídica deriva directamente del derecho internacional consuetudinario[11].

49. En cuanto a aspectos específicos del informe, dice que en el párrafo 19 se cita la declaración formulada en 1956 por Egipto, por la que se garantizaba la libertad de paso de todos los buques por el Canal de Suez, como un acto unilateral que resolvía satisfactoriamente la cuestión de la nacionalización, pero el profesor Alfred Rubin indicó que la declaración había sido rechazada por la Asociación de Usuarios del Canal de Suez, lo que puso en tela de juicio su validez[12]. En los párrafos 89 a 179 del informe se ofrecen descripciones objetivas de casos de protesta, sin un análisis jurídico. Un examen de los aspectos jurídicos de la protesta habría dado a la Comisión una base más sólida para continuar sus deliberaciones. El informe podría también haber examinado útilmente la aquiescencia, en lugar del silencio, como principio modulador de algunas actuaciones estatales.

50. En relación con el párrafo 196 del informe, pone en tela de juicio la declaración de un miembro de la Comisión de que no parece existir una categoría de actos que constituyan actos de *estoppel*. En la jurisprudencia de tribunales internacionales hay muchos ejemplos que aplican la doctrina del *estoppel* en sus decisiones, por ejemplo, el asunto *Temple de Préah Vihéar*. Análogamente, la conclusión que figura en el párrafo 199 del informe de que existe cierta confusión doctrinal en cuanto al fundamento y el alcance del *estoppel* no se justifica, pues hay muchas referencias a la doctrina del *estoppel* por parte de los tribunales arbitrales y la CIJ. En ese sentido, señala a la atención dos artículos aparecidos en el *British Year Book of International Law* de 1957, de MacGibbon[13] y Bowett[14]; el Sr. Brownlie se basa considerablemente en el último artículo en la sexta edición de su obra *Principles of Public International Law*[15].

Organización de los trabajos del período de sesiones *(continuación)*

[Tema 1 del programa]

51. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO (Presidente del Comité de Redacción) anuncia que el Comité de Redacción sobre el tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional estará compuesto del Sr. Daoudi, el Sr. Economides, el Sr. Gaja, el Sr. Galicki, el Sr. Kateka, el Sr. Kolodkin, el Sr. Mansfield, el Sr. Matheson, el Sr. Momtaz, el Sr. Yamada y el Sr. Sreenivasa Rao, junto con el Sr. Comissário Afonso (Relator) (*ex officio*).

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

2816.ª SESIÓN

Martes 13 de julio de 2004, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Teodor Viorel MELESCANU

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Kemicha, Sr. Kolodkin, Sr. Koskenniemi, Sr. Mansfield, Sr. Matheson, Sr. Momtaz, Sr. Niehaus, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Sepúlveda, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Actos unilaterales de los Estados *(continuación)* (A/CN.4/537, secc. D, A/CN.4/542[1])

[Tema 5 del programa]

Séptimo informe del Relator Especial *(continuación)*

1. El Sr. NIEHAUS expresa su reconocimiento al Relator Especial por el séptimo informe sobre los actos unilaterales de los Estados (A/CN.4/542) que constituye un muy valioso aporte al estudio de un tema sumamente difícil y polémico.

2. Si bien la gran mayoría considera indiscutible la existencia de los actos unilaterales, existen también quienes la rechazan. Aparte de la dificultad de establecer una clara distinción entre lo jurídico y lo político, el problema es la constatación de la intención, de la voluntad del Estado. Ya la definición de un acto unilateral de un Estado como «una declaración que manifiesta la voluntad o el consentimiento mediante el cual ese Estado pretende crear obligaciones o producir otros efectos jurídicos en virtud del derecho internacional»[2] plantea la dificultad de aprehender dichos actos determinándola desde el punto de vista jurídico y eventualmente elaborar normas aplicables a los mismos. Ello exige un estudio todavía más profundo y sistemático de los actos unilaterales que el que se ha realizado hasta el momento. En este sentido la detallada recopilación comprendida en este séptimo informe tiene un gran valor.

3. El Relator Especial en su informe hace referencia a los cinco grupos de actos unilaterales que reconoce la

---

[11] W. Fiedler, «Unilateral acts in international law», en R. Bernhardt (ed.), *Encyclopedia of Public International Law*, vol. IV, Amsterdam, Elsevier, 2000, págs. 1018 a 1022, en particular pág. 1018.

[12] A. P. Rubin, «The international legal effects of unilateral declarations», *American Journal of International Law*, vol. 71 (1977), pág. 6.

[13] I. C. MacGibbon, «Customary international law and acquiescence», *British Year Book of International Law 1957*, pág. 115.

[14] D. W. Bowett, «Estoppel before international tribunals and its relation to acquiescence», ibíd., pág. 176.

[15] Brownlie, *op. cit.* (2795.ª sesión, nota 6).

[1] Reproducido en *Anuario... 2004*, vol. II (primera parte).

[2] *Anuario... 2003*, vol. II (segunda parte), cap. VII, secc. C, párr. 306 (recomendación 1).

doctrina: en primer lugar, aquellos actos mediante los cuales el Estado asume obligaciones, en particular la promesa y el reconocimiento. El Relator Especial aporta una gran cantidad de ejemplos de la práctica de los Estados en esta materia. Si bien muchos de ellos no constituyen realmente actos unilaterales en sentido jurídico, ilustran y describen el ámbito del estudio. En segundo lugar se refiere el Relator Especial a aquellos actos por los cuales el Estado renuncia a un derecho o a una pretensión jurídica, o sea, la renuncia propiamente dicha, y después describe los actos por los que el Estado intenta confirmar un derecho o una pretensión jurídica: la protesta y la notificación. También aquí es abundante la presencia de ejemplos, que una vez más no siempre necesariamente pueden ser considerados como actos unilaterales propiamente dichos, pero que cumplen una positiva tarea de ubicación y caracterización para los fines propuestos. Finalmente se refiere el Relator Especial en su informe a aquellos comportamientos estatales que pueden producir efectos jurídicos similares a los actos unilaterales y al silencio y al *estoppel* como principios moduladores de ciertas actuaciones estatales.

4. El orador considera correcta la sugerencia del Relator Especial de que la Comisión elabore un proyecto de definición definitiva de lo que se entiende por acto unilateral, basándose en el texto operativo citado *supra* y adoptado el anterior período de sesiones[3]. Sería conveniente en este sentido crear un grupo de trabajo encargado de aclarar los conceptos de subjetividad, voluntad e intención. Son muy interesantes a este respecto los ejemplos expuestos por el Sr. Kolodkin en la 2813.ª sesión. Aparte de la definición en sentido estricto del acto unilateral, el grupo de trabajo deberá encargarse del señalamiento del camino a seguir y de la metodología a utilizarse en una mejor concretización y eventual regulación de los actos unilaterales de los Estados.

5. El Sr. KATEKA felicita al Relator Especial por la calidad del informe y la perseverancia de que ha dado muestra a lo largo de los años. En efecto, siempre ha llevado a cabo lo que le ha pedido la Comisión. Ha elaborado proyectos de artículos sobre los actos unilaterales, examinado la cuestión de la clasificación de esos actos en su cuarto informe[4], dedicado su sexto informe[5] al acto unilateral constituido por el reconocimiento y, finalmente, en su séptimo informe ha analizado la práctica de los Estados. Siempre ha cumplido la tarea con toda fidelidad. La Comisión debe preguntarse entonces por qué, al cabo de siete años, sigue todavía empantanada en la definición del acto unilateral. Con ese objeto se crearon grupos de trabajo y, aunque el primero de ellos consideró que el tema de los actos unilaterales se prestaba al análisis en la medida en que quedara bien delimitado y no hubiera sido estudiado todavía por un órgano internacional, la Comisión no ha conseguido delimitar ni el ámbito ni el contenido. El problema obedece en parte a que los miembros de la Comisión no han dado el curso correspondiente a los informes de los grupos de trabajo anteriores. Por ejemplo, el informe del Grupo de Trabajo del anterior período de sesiones y el examen de la práctica de los Estados que figura en el séptimo informe deberían constituir el punto de partida de la elaboración de una definición aceptable de los actos unilaterales. Debería invitarse al Grupo de Trabajo a elaborar proyectos de artículos acompañados de comentarios. También debería ocuparse de la cuestión de los actos unilaterales en sentido estricto, es decir de los actos, declaraciones y tipos de comportamiento que tienen por objeto surtir efectos jurídicos. Sin embargo no es posible tratar de todos los actos unilaterales.

6. La Comisión debe abstenerse de repetir la Convención de Viena de 1969 y evitar también perderse en clasificaciones. El séptimo informe pone en evidencia las trampas que puede entrañar el hacerlo. Por ejemplo, en lo que atañe a las obligaciones asumidas en virtud de una promesa, no son apropiados los ejemplos de concesión de ayuda o créditos entre Estados como resultado de una promesa. Cuando los Estados conceden o reciben asistencia, ésta va precedida en general de contactos y negociaciones preliminares de índole bilateral. Determinados actos unilaterales son meras declaraciones de principio que no pueden calificarse de actos unilaterales en sentido estricto. En el caso de los ejemplos mencionados en las notas a pie de página de los párrafos 24 y 32 del informe sobre España y las excusas de Bélgica tras el asesinato de Patrice Lumumba, respectivamente, no existe promesa. El Relator Especial a veces también se aventura en terrenos políticamente minados, como se desprende de las notas a pie de página de los párrafos 31 y 32 a propósito de Taiwán y Zimbabwe, respectivamente. Por lo demás, ya han sido examinadas por el Relator Especial, las denominadas garantías negativas dadas por los Estados poseedores de armas nucleares a los Estados que no las poseen. Algunos miembros consideraron que las garantías negativas no eran más que meras declaraciones políticas sin contenido jurídico.

7. La situación se complica en el caso del reconocimiento. El Relator Especial observa en sus conclusiones que los actos relativos al reconocimiento son los más frecuentes (párr. 205), lo que queda corroborado por el hecho de que más de 20 páginas del séptimo informe se dedican a esa cuestión. En ellas el Relator Especial examina fundamentalmente la práctica de la Unión Europea en cuanto al reconocimiento de los nuevos Estados de Europa central y oriental. Aunque cita ejemplos de África, no menciona la postura adoptada recientemente por la Unión Africana con respecto al no reconocimiento de regímenes que han llegado al poder por medios no constitucionales. No obstante, a pesar de su frecuencia y del interés que ofrecen, sería preferible no ocuparse de los actos de reconocimiento, en vista de su carácter controvertido y político.

8. En la parte del informe dedicada a la protesta, el Relator Especial aborda la cuestión de los espacios marítimos, por lo que cabe encomiarle, ya que a este respecto da ejemplos de acto unilateral por antonomasia. Sin embargo no debería limitarse a estudiar la protesta contra esos actos, sino incluso las declaraciones sobre los límites de las zonas marítimas, algunas de las cuales se hicieron antes de que se instaurara el régimen especial del derecho del mar. No obstante, en el párrafo 169 el Relator Especial reconoce que no puede considerarse la protesta en igualdad de condiciones con la promesa o el reconocimiento.

[3] Ibíd.

[4] *Anuario... 2001*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/519.

[5] *Anuario... 2003*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/534.

9. El orador observa que en el párrafo 174, en la parte dedicada a la notificación, se menciona la cuestión de la sucesión de los Estados en materia de tratados, cuestión abarcada por la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, y opina que sería interesante recordar declaraciones unilaterales célebres hechas por los dirigentes africanos de países de reciente independencia en los años sesenta, que contribuyeron mucho al desarrollo progresivo del derecho internacional en la materia, desembocando en la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados y la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado.

10. El orador considera por otra parte que, a despecho de lo que dice el Relator Especial en el párrafo 188 del informe, el silencio es importante. Por ejemplo, cuando en un tratado no se dice nada sobre las reservas sin que ningún Estado formule objeción, el Estado autor de una notificación podrá aplicar la medida propuesta.

11. Para terminar, el orador dice que, aun cuando haya hecho ciertas observaciones fundándose en las categorías de actos señaladas por el Relator Especial, no está a favor de que se sigan estrictamente esas categorías. Sólo deberían tener carácter ilustrativo. La cuestión más importante para la Comisión consiste en determinar la manera en que convendría continuar el estudio de los actos unilaterales. Tanto si la Comisión opta por un proyecto de convención como por una simple exposición de la cuestión, debe aplicarse a esa tarea con seriedad y diligencia.

12. El Sr. ECONOMIDES, tras subrayar los méritos indiscutibles del informe, dice que lo que se plantea a la Comisión es saber cómo continuar el estudio del tema de los actos unilaterales del Estado. A su juicio, es preciso en primer lugar dar al concepto de acto unilateral más precisión de la que figura en la recomendación 1 del Grupo de Trabajo[6], fundándose sobre todo en el séptimo informe del Relator Especial. El objeto exclusivo de la Comisión sigue siendo el acto unilateral autónomo, como lo describió brillantemente el Sr. Pambou-Tchivounda en la 2815.ª sesión, es decir el acto enteramente independiente del derecho internacional convencional, consuetudinario o institucional. Pero hay que ir aún más lejos y, entre los actos autónomos, acotar el tema, al menos en un principio, únicamente a los actos unilaterales que puedan ser fuente de derecho internacional, en igualdad con los tratados, la costumbre o los actos institucionales obligatorios. A este respecto los asuntos *Essais nucléaires* deben constituir de alguna manera el modelo por el que ha de guiarse la Comisión.

13. Así pues, todos los actos unilaterales, sin excluir *a priori* los comportamientos susceptibles de generar obligaciones jurídicas internacionales más o menos flexibles (como las obligaciones de medios) o más o menos estrictas (como las obligaciones de resultado), obligaciones que recaen en el autor del acto, deben quedar comprendidos en el ámbito del estudio. Es el concepto de obligación jurídica internacional el que debe constituir en este caso el criterio de acto unilateral y no el de los efectos jurídicos del acto, concepto muchísimo más amplio y vago que comprende todos los actos unilaterales del Estado, autónomos o no, ya que todos esos actos surten efectos jurídicos que difieren considerablemente unos de otros. El concepto de obligación jurídica comprende evidentemente, además de su creación, toda su evolución posterior, es decir, su modificación o su extinción por un acto unilateral. Los beneficiarios de la obligación generada por un acto unilateral pueden ser otro Estado, varios Estados, otros sujetos de derecho internacional, comprendidos los particulares, e incluso —por no decir a menudo—, la comunidad internacional en su conjunto.

14. En una fase posterior, la Comisión podría desde luego ocuparse de los actos unilaterales autónomos que surten efectos jurídicos distintos de las obligaciones internacionales como, por ejemplo, los que resultan de la protesta o la notificación que ha descrito muy bien el Relator Especial. Por lo demás, según el orador, sería erróneo tratar juntos actos unilaterales tan distintos como el reconocimiento de los Estados, que crea obligaciones jurídicas para el Estado que reconoce y aún más para el que es reconocido y, por ejemplo, la protesta formulada por uno u otro motivo.

15. La segunda tarea que debería emprender la Comisión es tranquilizar a los Estados con respecto a sus intenciones, al tiempo que aborda fiel y escrupulosamente el tema. Con ese objeto, habría que subrayar en primer lugar el carácter excepcional del acto unilateral del Estado en tanto que fuente de derecho internacional, lo que por otra parte se corresponde totalmente a la realidad. En efecto, a los Estados en general no les gustan los compromisos unilaterales. Las relaciones internacionales, por el contrario, están dominadas por la relación recíproca que se genera por el acto convencional, debiendo toda prestación ir seguida de una contraprestación. Por consiguiente, y esto es lo esencial, es preciso que la intención del Estado de comprometerse unilateralmente a nivel internacional sea perfectamente clara e inequívoca, es decir, completamente segura. La Comisión tiene el deber de ayudar a los Estados, de protegerlos y de evitarles caer en una trampa. En caso de dudas sobre la intención real del Estado, tal y como ha dicho el Sr. Kolodkin, habría que recurrir a la interpretación restrictiva, aquella que no limita la soberanía del Estado o que la limita lo menos posible. El Relator Especial ya ha presentado a este respecto el proyecto de artículo 2 que habría que reforzar en ese sentido.

16. A continuación habría que examinar de manera prioritaria la cuestión de la revocabilidad del acto unilateral, como preconizó el Grupo de Trabajo del período de sesiones anterior en su recomendación. Según el orador, los actos unilaterales pueden ser revocados libremente por el Estado autor, algo que se desprende de la índole misma del acto unilateral, por contraposición al acuerdo, por ejemplo, salvo en dos casos que constituyen excepción: en primer lugar, cuando el propio acto unilateral excluye claramente y sin equívoco la revocación, en cuyo caso el propio Estado renuncia de antemano al ejercicio de esa facultad inherente al acto unilateral, y, en segundo lugar, cuando, antes de revocarlo, el acto se transforma en compromiso convencional tras su aceptación por el beneficiario del acto inicial.

[6] Véase la nota 2 *supra*.

17. Las otras cuestiones recomendadas por el Grupo de Trabajo, como la relativa a los órganos competentes para obligar al Estado por actos unilaterales, o la relativa a las condiciones de validez de esos actos, quedarán resueltas con facilidad si se guía uno especialmente por la Convención de Viena de 1969.

18. En conclusión, el orador se expresa a favor de que un grupo de trabajo vuelva a examinar esta cuestión a fin de determinar con precisión el programa de trabajo para el período de sesiones siguiente.

19. El Sr. MATHESON se une a las felicitaciones dirigidas al Relator Especial por un informe en el que se da una panorámica muy útil de la práctica de los Estados en materia de actos unilaterales. En primer lugar destaca que en la lista de «promesas» que se exponen en el informe hay muchas declaraciones que a primera vista parecen ser declaraciones o compromisos políticos con los que no se ha pretendido, según todas las apariencias, crear obligaciones jurídicas y que jamás se han considerado como tales. Por ejemplo, se alude a diversas declaraciones relativas al control de armamentos y a las sanciones que, como él mismo sabe por experiencia, no se ha tenido el propósito de que surtieran efectos jurídicos ni se hubieran pronunciado jamás si hubieran podido resultar en ello. El Sr. Kolodkin, por lo demás, señaló lo mismo en su intervención (2813.ª sesión). Podrían haberse citado numerosas declaraciones de esta índole. Son parte integrante de la diplomacia y las relaciones interestatales y sería un error afirmar que obligan jurídicamente, ya que con ello podría impedirse que los Estados las hicieran. Por ejemplo, los Estados Unidos han asumido una serie de compromisos políticos en materia de control de armamento que no hubieran asumido si hubieran creído que los obligaban jurídicamente, aunque sólo fuera porque, en ese caso, el Congreso debería haberlos aprobado previamente. Según el orador es sólo cuando los Estados expresan clara y directamente el propósito de crear obligaciones jurídicas cuando puede considerarse que dichas declaraciones crean obligaciones jurídicas.

20. En segundo lugar, la exposición de la práctica de los Estados que se hace en el informe demuestra hasta qué punto sería difícil sacar conclusiones generales aplicables a todos los distintos tipos de actos que se citan. Así, lo mismo que han observado otros miembros de la Comisión, el reconocimiento es un dominio particular con una historia determinada que se inscribe en un contexto político concreto y los actos de reconocimiento tienen consecuencias jurídicas específicas que los distinguen de otras categorías de actos. Parece pues poco probable que los conceptos susceptibles de aplicarse a las promesas, a las renuncias y a las protestas puedan aplicarse justificadamente a los actos de reconocimiento y viceversa. La Comisión deberá pues analizar cada uno de esos actos por separado y sacar conclusiones específicas, habida cuenta de las características peculiares de cada uno.

21. En tercer lugar, no se deduce claramente de la práctica estudiada en el informe en qué medida pueden derivarse consecuencias jurídicas claras por lo que respecta a los comportamientos unilaterales distintos de los actos unilaterales en sentido estricto. A este respecto, la práctica que se cita en el informe es limitada y consiste fundamentalmente en declaraciones de los gobiernos destinadas o no a surtir efectos jurídicos. Los actos que se citan en esta parte del informe no tienen características comunes claras: se trata, por ejemplo, de una declaración de política general en un debate parlamentario, de declaraciones públicas sobre las relaciones diplomáticas, de una conferencia de prensa, o de la creación de una zona económica. La Comisión debe ser muy prudente cuando formula directrices o recomendaciones a propósito de estos diversos comportamientos que no corresponden a la definición del acto unilateral en sentido estricto que ha adoptado.

22. Por lo que se refiere a la orientación de los trabajos futuros de la Comisión sobre este tema, el orador opina también que sería aconsejable volver a constituir un grupo de trabajo para examinar la cuestión más adelante, aunque dicho grupo no debería de momento revisar y modificar la definición que sólo el período de sesiones anterior se aprobó por consenso, algo que sólo será posible cuando la Comisión tenga una idea más clara de los resultados que se obtendrán de los trabajos. Las recomendaciones aprobadas por el Grupo de Trabajo el período de sesiones anterior sirven de base al examen de los actos unilaterales en sentido estricto y de otras formas de comportamiento susceptibles de surtir efectos análogos y, a su juicio, sería aconsejable dejarlo así de momento. En cualquier caso, conviene no abandonar la distinción establecida entre los actos unilaterales en sentido estricto y otros comportamientos del Estado. Antes bien, el grupo de trabajo debería concentrarse en la orientación que ha de darse a los trabajos futuros y en la metodología que habría que adoptar. Por su parte, al orador le atrae la propuesta del Sr. Brownlie a favor de una exposición sobre la cuestión, un poco como lo que se está haciendo sobre el tema de la fragmentación del derecho internacional. La mejor solución consiste sin duda en aprobar el método seguido en la cuestión de la fragmentación, que consiste fundamentalmente en hacer una serie de estudios de los diferentes aspectos del problema, y acompañarlos de las conclusiones de la Comisión sobre cada uno de ellos. Esa sería sin duda la mejor manera de abarcar la complejidad y diversidad de los actos unilaterales, al mismo tiempo que se da una orientación útil a los Estados.

23. En cualquier caso, el orador considera que habría que seguir estudiando la práctica de los Estados en algunos aspectos particulares que destacó la Comisión el año anterior. Piensa en concreto en la recomendación 6 del Grupo de Trabajo de 2003 para compilar y analizar la práctica de los Estados en materia de criterios de validez de los compromisos de Estado, así como las circunstancias por las que pueden modificarse o retirarse tales compromisos. Es preciso analizar por anticipado esos aspectos de la práctica de los Estados para que la Comisión pueda seguir adelante con sus trabajos. Habría que tratar no sólo los casos en que el intento de un Estado de modificar o retirar un compromiso unilateral haya sido rechazado por otros Estados, sino también aquéllos en los que tales actos hayan sido aceptados o tolerados.

24. La Sra. XUE da las gracias al Relator Especial por el empeño en la preparación del informe y al Presidente

y demás miembros de la Mesa que han accedido a modificar el calendario de sesiones para el examen del séptimo informe sobre los actos unilaterales de los Estados, con objeto de que la oradora pudiera tener la oportunidad de comentar el informe. Tras un intercambio preliminar de impresiones con el Relator Especial y con el consentimiento de éste, desea formular oficialmente algunas observaciones ante la sesión plenaria de la Comisión a propósito de la referencia que se hace a Taiwán en el séptimo informe presentado por el Relator Especial a la Comisión.

25. Para empezar, subraya que la cuestión de Taiwán es un asunto interno de China, un residuo histórico y un problema que sigue todavía pendiente de solución debido a una multiplicidad de factores, particularmente la interferencia exterior. La cuestión de Taiwán afecta a la soberanía nacional y a la integridad territorial de China. Son más de 160 los Estados que han reconocido el principio de una sola China y que Taiwán forma parte integrante del territorio chino. En las Naciones Unidas la cuestión quedó clara y definitivamente resuelta en la resolución 2758 (XXVI) de la Asamblea General, de 25 de octubre de 1971, en la que se declara expresamente que la República Popular de China es el único y legítimo Gobierno de China. En el plano internacional, sólo la República Popular de China ostenta la personalidad internacional del Estado. En las Naciones Unidas, y de acuerdo con la referida resolución, en todos los aspectos de los trabajos y en todos los documentos debe respetarse el principio de una sola China; la Comisión, en cuanto órgano de la Organización, y en particular como órgano jurídico, no debe escapar a esta regla, incluso si los miembros forman parte de la Comisión a título individual, ya que se trata de un asunto que afecta a los principios fundamentales del derecho internacional.

26. La oradora precisa a continuación que el Relator Especial en su séptimo informe cita erróneamente una serie de casos y ejemplos relativos a Taiwán, empleando términos como «la República de China», «el Presidente de la República de China» (nota a pie de página correspondiente al párrafo 31 del informe), «el Presidente taiwanés» (nota a pie de página correspondiente al párrafo 32), «el reconocimiento de la Provincia china de Taiwán» (nota a pie de página correspondiente al párrafo 74), etc. Piensa que todas estas referencias son meros lapsos del Relator Especial, que no reflejan necesariamente sus opiniones sobre la cuestión y que, por tanto, está dispuesto a eliminarlas.

27. Aparte de las referencias incorrectas a Taiwán como Estado, hay también pasajes del informe que son incorrectos en cuanto al fondo. En primer lugar, al citar algunos casos, el Relator Especial trata a Taiwán como *sujeto del derecho internacional*, izando a la autoridad taiwanesa al nivel máximo de sujeto internacional. En segundo lugar, indica en diversos pasajes que la situación jurídica de Taiwán sigue siendo «controvertida». A la vista de la resolución 2758 (XXVI) de la Asamblea General, el asunto, lejos de «controvertido», está inequívocamente resuelto en el sentido de que Taiwán forma parte de China. En tercer lugar, el Relator Especial coloca a las autoridades de Taiwán y a Beijing como si se tratara de dos sujetos internacionales que tratan entre sí. El tema que se examina versa exclusivamente sobre los actos de los *Estados* y no sobre asuntos internos. Señala también la oradora que el reconocimiento de la República Popular de China no fue un supuesto de reconocimiento de Estado, sino sólo reconocimiento de gobierno, porque cuando se fundó en 1949 la República Popular de China se trató exclusivamente de un cambio de gobierno, y la condición de China como Estado permaneció invariada.

28. La oradora añade que en el párrafo 97 del informe se dice incorrectamente que en 1978 los Estados Unidos reconocieron tanto a China como a Taiwán. La verdad es que los Estados Unidos sólo reconocieron a la República Popular de China como el único y legítimo Gobierno de China y, sobre esa base, establecieron relaciones diplomáticas con China. La cuestión de Taiwán fue sólo una parte de las negociaciones entre ambos países. Asimismo, en la nota incluida en el párrafo 97 del informe, la referencia a la «China continental» y la «Provincia china de Taiwán» llevan implícita la idea de las dos Chinas.

29. La oradora espera que estas inexactitudes no reflejen el pensamiento del Relator Especial, el cual podría subsanarlas sin alterar la redacción del informe. Como internacionalistas, los miembros de la Comisión tienen que velar por una correcta presentación de los hechos y de las situaciones antes de poder abordar los aspectos jurídicos conexos. En su forma actual, el informe del Relator Especial tendrá probablemente graves consecuencias políticas y jurídicas al haber sido distribuido como documento oficial de las Naciones Unidas. La Comisión no es una institución académica ordinaria; sus miembros deben tener presente la importancia que revisten sus opiniones sobre temas de derecho internacional para los gobiernos, las organizaciones internacionales, los internacionalistas y el mundo jurídico en general.

30. A la luz de los errores que se han deslizado a propósito de la cuestión de Taiwán, la Sra. Xue entiende que el enfoque básico del informe adolece de algunos problemas. Al haber reunido para el análisis gran número de casos, el Relator Especial no ha abordado adecuadamente los efectos jurídicos de los actos unilaterales de los Estados en las relaciones internacionales, ni tampoco aclara qué actos de los Estados producen efectos jurídicos en derecho internacional. Si el Relator Especial se hubiera centrado en ese aspecto, no se habrían producido las citas comentadas.

31. El Sr. PELLET dice que, habiendo venido para participar en una sesión de un órgano dedicado por entero al derecho internacional e integrado por expertos independientes, conforme a su estatuto y a su vocación, tiene la impresión de hallarse más bien en un comité eminentemente político en el que un miembro viene a dar a otro lecciones de *political correctness*. Aun cuando tiene su propia opinión sobre el estatuto de la Provincia china de Taiwán, no está dentro de sus cálculos entrar en ese debate y considera completamente inapropiado e inaceptable que un miembro de la Comisión pretenda censurar —ya que de eso se trata— el informe de un Relator Especial. Es riguroso derecho de cada miembro de la Comisión considerar que otro miembro se equivoca e incluso un relator especial no es infalible.

Es perfectamente legítimo que un miembro de la Comisión ponga en tela de juicio el fundamento de ciertas citas o que trate de que se modifique el informe de la propia Comisión, pero no es aceptable dictar cambios o supresiones en un informe de un relator especial; es incluso bastante chocante.

32. El orador añade que habiendo considerado oportuno la Sra. Xue interpelar a los miembros del Seminario de derecho internacional, se pregunta qué idea va a dar su intervención a estos jóvenes intelectos de los debates de la Comisión, de su vocación y de su función. Considera que este tipo de pretensiones, contrarias incluso al principio mismo del libre debate intelectual y doctrinal, equivale a censura o terrorismo intelectual.

33. El Sr. DUGARD dice que en cuanto al fondo reconoce enteramente el derecho de la Sra. Xue a criticar el informe del Relator Especial. No obstante, la cuestión del estatuto de Taiwán suscita muy acaloradas controversias entre los juristas internacionales y se debe tener bien en cuenta el hecho de que hay 20 Estados que consideran al Gobierno de Taiwán como el Gobierno legítimo de toda China, aun cuando algunos muestran ambigüedad en cuanto a la cuestión de si reconocen a Taiwán como Estado separado. El informe del Relator Especial lo único que hace es reflejar esa ambivalencia e incertidumbre. No es la primera vez que un relator especial menciona entidades con estatuto controvertido. Ese fue el caso en concreto de la República Turca de Chipre Septentrional, reconocida únicamente por Turquía, y de los bantustanes de Sudáfrica, que no reconoció nunca ningún Estado. Ningún miembro de la Comisión consideró oportuno protestar. El orador considera pues que podría criticarse al Relator Especial por la manera en que se refiere a Taiwán, pero no cabe pensar en obligarlo a suprimir ciertos pasajes. El Sr. Pellet ha tenido razón en hablar de *political correctness*. Los miembros de la Comisión no se reúnen como representantes de su gobierno, sino en calidad de expertos independientes.

34. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA comprende la sorpresa ante la intervención de la Sra. Xue, que es tanto más asombrosa por cuanto sus cualidades humanas y su trato gozan de reconocimiento unánime en la Comisión. Considera, no obstante, que no hay que añadir más complejidad al tema dejándose llevar por reacciones emocionales, cuando en el período de sesiones en curso ya muchos miembros han expresado la exigencia de más aclaraciones. La Comisión se basa en hechos. No puede cerrar los ojos a algunos de ellos porque tengan una estrecha connotación política; debe por el contrario enfrentarlos de la manera más racional posible. La forma en que ha formulado su crítica al informe del Relator Especial la Sra. Xue pidiendo que suprima ciertos pasajes resulta, pues, inaceptable.

35. El Sr. NIEHAUS señala que una veintena de Estados mantienen relaciones diplomáticas con Taiwán y que no puede culparse al Relator Especial por haber dejado constancia de ese hecho. Como dice el Sr. Pellet, hay que abstenerse de politizar los debates de la Comisión, cuyos miembros son expertos independientes que participan a título individual, y no cabe exigir a un relator especial que modifique su informe sobre tal o cual aspecto.

36. El Sr. BROWNLIE, apoya las observaciones del Sr. Pellet y el Sr. Dugard y recuerda que en la 2812.ª sesión dijo, a propósito del reconocimiento de Estado o de gobierno, que era preciso ser muy cauto en la materia, sencillamente porque al sostener la inclusión del tema de los actos multilaterales de los Estados en el programa de trabajo de la Comisión, la Asamblea General seguramente no consideró que el tema incluiría el reconocimiento de Estado o de gobierno, cuestión política delicada, ya que afecta a los criterios que debe satisfacer una entidad para poder ser calificada de Estado. El orador considera que la Comisión debería por todos los medios adoptar una decisión de principio para excluir el reconocimiento del ámbito del estudio.

37. El Sr. Sreenivasa RAO comprende perfectamente los sentimientos de la Sra. Xue, tanto más cuanto que algunos de los actos mencionados en el informe se presentan fuera de contexto y no guardan ninguna relación con las conclusiones extraídas por el Relator Especial al final del informe. Habría sido preferible en cualquier caso que la cuestión que ha planteado, que no corresponde a su mandato, no se trate en sesión plenaria.

38. La Sra. XUE se muestra muy sorprendida por los comentarios de algunos miembros. Aunque la cuestión de Taiwán lleva en sí importantes repercusiones políticas por afectar a la soberanía y a la integridad territorial de China, ha tratado de situar sus palabras en una perspectiva puramente jurídica. Hablar de «terrorismo intelectual» es politizar el debate. La Comisión es un órgano subsidiario de las Naciones Unidas que debe respetar su resolución. La libertad y la independencia intelectual no pueden ir contra los principios fundamentales del derecho internacional. Contrariamente a la pretendida «censura», desea precisar que fue el propio Relator Especial quien le sugirió que propusiera correcciones específicas a su informe en la sesión plenaria. Las reacciones de algunos miembros son sumamente deplorables.

39. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO (Relator Especial) recuerda que la Comisión le pidió que estudiara la práctica de los Estados en materia de actos unilaterales y que esa práctica se observa en ciertas situaciones a menudo controvertidas de las relaciones internacionales, como es la de Taiwán y también la del Sahara Occidental, Chipre y otras regiones del mundo. Son numerosos los documentos y las fuentes examinados, pero jamás, en ningún momento, se expresa en el informe opinión alguna sobre el estatuto jurídico de la Provincia china de Taiwán. Bien entendido, tal y como dijo a la Sra. Xue, el Relator Especial está dispuesto a corregir toda cita o referencia errónea que figure en el informe, según es práctica en la Comisión.

40. El Sr. BROWNLIE, planteando una cuestión de orden, pide que la Comisión adopte una decisión para dirimir si el reconocimiento de Estado o de gobierno responde al tema de los actos unilaterales de los Estados.

41. El PRESIDENTE dice que la Comisión volverá sobre este tema.

Cooperación con otros organismos *(continuación*[*])*

[Tema 10 del programa]

Declaración del observador de la Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana

42. El Sr. KAMIL (Observador de la Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana, AALCO) dice que la AALCO concede enorme importancia a sus relaciones con la Comisión. De hecho, una de sus principales funciones consiste, según sus estatutos, en examinar las cuestiones de que se ocupa la Comisión y hacer lo necesario para que se presenten a ésta las opiniones de sus Estados miembros. De esta manera, ambos órganos han estrechado sus lazos en el transcurso del tiempo y están representados cada uno en el período de sesiones anual del otro.

43. En su 43.º período de sesiones, celebrado en Bali (Indonesia) del 21 al 25 de junio de 2004 y en el que la Comisión estuvo representada por el Sr. Momtaz, la AALCO examinó diversos temas del programa de la Comisión y encargó al Sr. Kamil, su Secretario General, señalar a esta última los puntos de vista expresados por sus Estados miembros.

44. Por lo que se refiere a la protección diplomática, se expresó satisfacción general por el trabajo desarrollado por la Comisión. Un representante dijo que, en esencia, el proyecto de artículos[7] reflejaba el derecho internacional consuetudinario en materia de protección diplomática y que era en general satisfactorio. El mismo representante esperaba que los comentarios a los artículos, tan útiles para comprender éstos, concluirían rápidamente y que la Comisión terminaría la segunda lectura del proyecto de artículos en 2006, conforme a su programa de trabajo quinquenal.

45. Un representante señaló que el fallo dictado por la CIJ en el asunto *Barcelona Traction* constituía una fiel exposición del estado del derecho internacional consuetudinario en materia de protección diplomática de las sociedades y que era preciso reconocer que las normas y prácticas contemporáneas en materia de inversión extranjera se basaban en esa decisión.

46. Un representante se pronunció contra la protección diplomática de la tripulación de los buques por el Estado de pabellón. Según él, cualquier referencia al fallo del TIDM en el asunto *Saiga* debería entenderse en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en cuyo artículo 292 se dispone el pronto levantamiento de la inmovilización de los buques y la puesta en libertad de su tripulación. No obstante, al tratarse de una *lex specialis*, no se amplían ni modifican por ella las normas de la institución que constituye la protección diplomática.

47. Según otro representante, el derecho a ejercer la protección diplomática no implicaba la obligación del Estado de prestar esa protección. La protección diplomática es un derecho que se otorga a los Estados y no a las personas físicas o jurídicas y es al Estado al que corresponde decidir, por sus propios motivos, que pueden encerrar consideraciones de política exterior, si ejerce o no la protección diplomática, así como la índole de esa protección.

48. Los representantes también formularon observaciones sobre ciertos aspectos del tema. Uno de ellos subrayó que debía existir alguna relación de nacionalidad entre la sociedad y el Estado que ejerce la protección diplomática. Su delegación apoyaba el texto del párrafo 2 del artículo 17 del proyecto de artículo sobre la protección diplomática adoptado provisionalmente por la Comisión. No obstante, debía suprimirse el segundo criterio, que se colocaba entre corchetes. El Estado de nacionalidad de una sociedad debería ser aquel en cuyo territorio se hubiera constituido. Este representante no desconocía que la CIJ se había referido al criterio del lugar de la sede social y del lugar de constitución. Este último criterio era preponderante en otros dominios del derecho, pero el criterio del lugar de la sede social, según él, es superfluo, porque la mayoría de las sociedades tienen su sede social en el territorio del Estado en el que se han constituido. Por otra parte, aunque fuera importante hacer compatibles los intereses de los Estados y de los inversores, había que mostrar prudencia cuando se tratase de incluir una referencia al Estado de nacionalidad de los accionistas.

49. Según un representante, el territorio en el que se constituye la sociedad está habilitado para ejercer la protección diplomática cuando se cause perjuicio a la sociedad, pero no procedía exigir la existencia de un «lazo efectivo» ni ningún otro tipo de control económico. Para su delegación, el criterio del lazo efectivo era uno de los factores que el Estado podría tener en cuenta al decidir asumir la causa de una sociedad en el ejercicio de sus poderes discrecionales. El mismo representante aprobaba la decisión de la Comisión de disponer tres excepciones al principio de que el Estado en que se constituye la sociedad es el que ejerce la protección diplomática. Tal y como ha entendido la CIJ, el Estado de nacionalidad de los accionistas debería poder ejercer la protección diplomática cuando hubiera dejado de existir la sociedad, si el perjuicio hubiera sido causado por el Estado de su nacionalidad o si se hubiera atentado directamente contra los derechos de los accionistas.

50. Por lo demás, con respecto al tema del artículo 17, otro representante señaló que su delegación coincidía con la Comisión en que el Estado en cuyo territorio se hubiera constituido la sociedad era el que estaba habilitado para ejercer la protección diplomática, solución que es conforme al fallo de la CIJ en el asunto *Barcelona Traction*. No obstante, para evitar la existencia de «Estados de conveniencia» o de «Estados paraísos fiscales», era conveniente exigir la existencia de un lazo efectivo o auténtico entre la sociedad y el Estado de nacionalidad. Podía conservarse el texto que figuraba entre corchetes en el párrafo 2 del artículo 17 y convenía, pues, suprimir los corchetes. La delegación también tomó nota con satisfacción de que el Grupo de Trabajo había acordado tratar de encontrar una nueva formulación para el artículo 17.

51. Por lo que se refiere al artículo 18, el mismo representante consideró que no reflejaba el derecho internacional consuetudinario, debido a que en el párrafo 2 se

[*] Reanudación de los trabajos de la 2813.ª sesión.
[7] Véase 2791.ª sesión, nota 8.

introducía una excepción a la regla enunciada en el artículo 17, excepción muy controvertida y que podría poner en entredicho el principio de igualdad de trato de los accionistas, cualquiera que fuera su nacionalidad. La delegación comprendía, por otra parte, la propuesta de determinados miembros de la Comisión de incorporar el artículo 19 al artículo 18.

52. Por lo que se refiere al artículo 8, un representante consideró que al decir en el párrafo 2 que los refugiados debían ser residentes habituales del Estado susceptible de ejercer su protección tanto en el momento del juicio como en la fecha de la presentación oficial de la reclamación se corría el riesgo de dificultar la protección de los refugiados. A propósito del párrafo 3, el mismo representante preguntó si el párrafo 1 se aplicaba de igual manera si el perjuicio se producía en un tercer Estado, por ejemplo, cuando el refugiado se hallaba en tránsito.

53. Por lo que se refiere al artículo 21, un representante dijo estar firmemente convencido de que mantener ese artículo serviría a los fines del proyecto de artículos y al régimen jurídico aplicable en la actualidad en materia de inversiones.

54. En cuanto al artículo 22, sobre la protección diplomática de las personas jurídicas distintas de las sociedades mercantiles, un representante temía que esa disposición suscitara problemas concretos de aplicación. Las personas jurídicas distintas de las sociedades son diversas, tanto por su índole como por sus funciones. En gran número de casos, no estaban reconocidas por el Estado en cuyo territorio ejercían sus actividades. Por consiguiente, la aplicación a distintas categorías de personas jurídicas de un régimen jurídico concebido en principio para proteger a sociedades mercantiles no dejaría de plantear problemas jurídicos. El Relator Especial había advertido la falta de práctica de los Estados a ese respecto y propuesto proceder por analogía o según la modalidad de desarrollo progresivo. Para la delegación mencionada, el artículo 22 no era una mera analogía ni muestra de desarrollo progresivo, sino claramente una disposición pertinente a la *lex ferenda* y una predicción abstracta.

55. Por lo que se refiere al tema de las reservas a los tratados, un representante tomó nota con satisfacción de la definición de las objeciones propuestas por el Relator Especial en su octavo informe[8], que es lo suficientemente amplio para despejar cualquier incertidumbre derivada de la práctica divergente de los Estados. Asimismo era favorable a las directrices por las que se alentaba a los Estados a expresar los motivos de las objeciones, ya que de esa manera se aumentaba la transparencia y la certidumbre en las relaciones internacionales.

56. Otro representante celebró que la Comisión hubiera acordado no apartarse de las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. La propuesta del Relator Especial de presentar a la Comisión proyectos de directrices sobre el intercambio en materia de reservas en el 56.º período de sesiones de la Comisión también fue bien acogida.

[8] *Anuario... 2003*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/535 y Add.1.

57. En cuanto a las objeciones de efecto «supermáximo», el nuevo texto del proyecto de directriz 2.6.1 propuesto por el Relator Especial bien podría establecer un equilibrio justo entre el consentimiento de los Estados soberanos y la integridad de los tratados.

58. Por lo que se refiere al tema de los actos unilaterales de los Estados, un representante apoyó las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre los métodos de trabajo a seguir[9] y expresó su complacencia por la intención de la Comisión de disponer sus trabajos en torno a los actos unilaterales en sentido estricto y a la práctica de los Estados en este terreno. Al tiempo que apoyaba los esfuerzos desplegados para redactar las directrices sobre los actos unilaterales cuando éstos surten efectos jurídicos, otro representante consideró que debía aplazarse la formulación de normas jurídicas hasta que se hubiere analizado a fondo la práctica de los Estados, comprendidos los comportamientos estatales susceptibles de surtir efectos jurídicos análogos a los de los actos unilaterales.

59. En cuanto a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales derivadas de actividades que no están prohibidas por el derecho internacional, un representante consideró que las conclusiones y los principios formulados por el Relator Especial en su primer informe[10] podían, por su índole, facilitar enormemente la continuación de los trabajos sobre el tema, en el marco de los cuales según cabía esperar, se resolverían todas las cuestiones controvertidas.

60. Por lo que se refiere a la responsabilidad de las organizaciones internacionales, un representante observó que el estudio del tema exigía analizar a fondo la práctica seguida por las organizaciones internacionales. Además, la Comisión debía interrogarse sobre la relación entre la responsabilidad de las organizaciones internacionales y la responsabilidad de los Estados, dos elementos entre los que habría que distinguir muy bien.

61. Otro representante consideró que la Comisión debía tener plenamente en cuenta la diversidad institucional y jurídica de las organizaciones internacionales cuando se dedicara a adaptar a ese tema los artículos relativos a la responsabilidad de los Estados. Tal vez habría que limitar el alcance del tema a las organizaciones intergubernamentales y hacer explícito, por consiguiente, el término «otras entidades» que figura en el proyecto de artículo 2[11].

62. Por lo que se refiere a la fragmentación del derecho internacional, un representante consideró que la Comisión había tenido razón al excluir del ámbito de ese tema la proliferación institucional y al orientar su estudio a tres tipos de conflicto, a saber, los conflictos entre varias interpretaciones del derecho general, los conflictos entre el derecho general y las leyes especiales y los conflictos entre dos ámbitos especializados del derecho. La Convención de Viena de 1969 constituye un marco adecuado para el estudio de la fragmentación.

[9] Ibíd., vol. II (segunda parte), cap. VII, secc. C, párrs. 307 y 308.

[10] Véase 2804.ª sesión, nota 4.

[11] Véase 2800.ª sesión, nota 1.

63. En cuanto al tema de los recursos naturales compartidos, ha dado lugar a varias observaciones generales. Un representante apoyó firmemente los esfuerzos de la Comisión por elaborar una definición jurídica de los recursos naturales «compartidos», insistiendo en que esos recursos debían gestionarse y explotarse con carácter duradero en provecho no sólo de las generaciones actuales, sino también de las generaciones venideras. Otro representante subrayó la necesidad urgente de adoptar las medidas de prevención necesarias para combatir la contaminación de las aguas subterráneas. Otro representante a su vez aprobó el criterio seguido sobre el tema por el Relator Especial en su primer informe[12]. Al tiempo que compartía las dudas de algunos miembros de la Comisión sobre la aplicabilidad del tema al estudio de los principios consagrados en la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, indicó que los principios que debían guiar a la Comisión eran los enunciados en la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1962 titulada «Soberanía permanente sobre los recursos naturales».

64. En una resolución aprobada en su 43.º período de sesiones, la AALCO instó encarecidamente a sus Estados miembros a comunicar a la Comisión su opinión sobre las cuestiones de especial interés para ella.

65. El orador dice que los Estados miembros de la AALCO han dado una buena acogida a su iniciativa de organizar una reunión conjunta AALCO/CDI, paralelamente a la reunión de los asesores jurídicos de la AALCO celebrada en Nueva York en octubre de 2003. Quedaron satisfechos del intercambio de puntos de vista que hubo en esa ocasión y pidieron que se siguiera organizando esas reuniones a fin de mejorar la cooperación entre las dos instituciones. Indica por otra parte que, además de los trabajos de la Comisión, la AALCO examinó también en su 43.º período de sesiones diversos otros asuntos, que enumera. En el mismo período de sesiones, la AALCO aprobó sus nuevos estatutos, en virtud de los cuales el Secretario General podría ejercer dos mandatos sucesivos de cuatro años, en lugar de seis. Sudáfrica pasó a ser el 47.º Estado miembro de la AALCO, que trata de ampliar su composición, en particular a los países francófonos de Asia y África.

66. Para terminar, el orador invita a los miembros de la Comisión a participar en el 44.º período de sesiones de la AALCO que se celebrará en Kenya en 2005 y en el transcurso del cual se examinará un tema titulado «Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre los trabajos de su 56.º período de sesiones». Expresa la esperanza de que se estrechen en el futuro los lazos de colaboración entre la AALCO y la Comisión.

67. El Sr. MOMTAZ agradece al Secretario General de la AALCO su intervención y dice que apreció mucho ser invitado a participar en los trabajos del 43.º período de sesiones de la AALCO. En esa ocasión quedó impresionado por la extensa gama de cuestiones tratadas, coincidiendo algunas de ellas con las que trata la Comisión, motivo por el cual los intercambios de puntos de vista entre ambos órganos resultan de especial interés. Lamenta sin embargo que las muy útiles opiniones comunicadas por el Secretario General de la AALCO no se hayan señalado a la atención de la Comisión antes de la apertura del período de sesiones, ya que todas esas cuestiones se trataron en la primera parte del período de sesiones, que se celebró en mayo de 2004. Confía en que puedan adoptarse disposiciones para subsanar este inconveniente en el futuro.

68. El Sr. Sreenivasa RAO rinde homenaje a la AALCO, que está a punto de celebrar su 50.º aniversario. Esa organización es única en su género, ya que brinda un marco de debate a los Estados de África y Asia, continentes ambos que han experimentado el colonialismo y padecen problemas comunes en materia de desarrollo.

69. En el momento actual el derecho desempeña un papel cada vez más importante en las relaciones internacionales. Sería de desear que la AALCO volviera a descubrir su mandato inicial, que consistía en ayudar a los países de ambos continentes a alcanzar posiciones comunes sobre cuestiones de interés también común, a fin de hacer oír mejor su voz en el desarrollo del derecho internacional. La AALCO, que se instalará en breve en nuevos locales y contará con un presupuesto más importante, podrá dedicar más recursos a la formación y a los trabajos teóricos.

70. Por otra parte, el orador toma nota de la intención del Secretario General de la AALCO de atraer a los países francófonos y aprueba esa intención. A este respecto, destaca la necesidad de establecer modalidades de financiación que permitan salvar la barrera lingüística, de forma que esos países puedan participar en los trabajos de la AALCO.

71. El Sr. YAMADA rinde homenaje al Secretario General de la AALCO, bajo cuya dirección esta organización ha desarrollado tanta actividad. Espera con interés la reunión que tendrá lugar entre la CDI y la AALCO el 5 de noviembre de 2004 en Nueva York con motivo de la reunión de asesores jurídicos de la AALCO.

72. Finalmente, observando que los próximos períodos de sesiones de la AALCO se celebrarán en Kenya en 2005 y en el Sudán en 2006, el orador expresa la esperanza de que los países francófonos de África participen en sus trabajos.

73. La Sra. XUE coincide con el Sr. MOMTAZ y lamenta que los documentos en que se exponen los puntos de vista de la AALCO sobre los temas estudiados por la Comisión sólo lleguen a poder de ésta cuando ya ha examinado esos temas. Opina también que tal vez sería de desear dar aún más relieve a la reunión de asesores jurídicos de la AALCO, que suelen representar a los ministros de justicia.

74. Al ser el único órgano jurídico que congrega a los continentes menos dotados en derecho, es importante que se dedique a las cuestiones que presentan un interés común para ambos continentes y para poder así aportar una contribución preciosa al derecho internacional.

[12] Véase 2797.ª sesión, nota 4.

75. El Sr. KAMIL (Observador de la Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana), aludiendo a las observaciones del Sr. Momtaz y de la Sra. Xue, dice que ha propuesto organizar el período de sesiones de la AALCO lo suficientemente pronto para que se concluyan los trabajos en abril y poder así comunicar los resultados a la Comisión en el mes de mayo, justo antes de la apertura de la primera parte del período de sesiones. Ha propuesto asimismo a su organización que dedique más tiempo al estudio de los temas que interesan a la Comisión, algunos de cuyos miembros podrían participar en el período de sesiones y enriquecer los debates.

76. En cuanto a la reunión CDI/AALCO sugerida por el Sr. Yamada, confía en que pueda organizarse antes de la reunión de los asesores jurídicos. Por lo demás no le cabe duda de que la expansión de las actividades de la AALCO le permitirá ocuparse aún más de los temas que tengan un interés común para África y Asia.

77. Por lo que se refiere a la composición de la AALCO y a la participación de los países francófonos, el orador señala que en los períodos de sesiones que se celebraron en la República de Corea y en Indonesia hubo servicios de interpretación en francés. Confía en que lo mismo ocurra en Kenya y que de esa forma se aliente a los países francófonos a venir y participar en los trabajos de la AALCO.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

2817.ª SESIÓN

Miércoles 14 de julio de 2004, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Teodor Viorel MELESCANU

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Kemicha, Sr. Kolodkin, Sr. Koskenniemi, Sr. Mansfield, Sr. Matheson, Sr. Momtaz, Sr. Niehaus, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Sepúlveda, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Actos unilaterales de los Estados *(continuación)* (A/CN.4/537, secc. D, A/CN.4/542[1])

[Tema 5 del programa]

SÉPTIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL *(continuación)*

1. El Sr. DAOUDI dice que, tras muchas dilaciones, con la presentación del séptimo informe del Relator Especial (A/CN.4/542), parece que finalmente la Comisión empieza a avanzar, lo que cabe atribuir al hecho de que en aquél se hace una presentación completa de la práctica de los Estados, de conformidad con la recomendación 4 formulada por el Grupo de Trabajo establecido en 2003[2]. Señalando que no ha sido posible incluir en el informe toda la información compilada, pide que se ponga ésta a disposición de la Comisión ya que puede resultar útil para su labor futura.

2. Ahora hay que llegar a un acuerdo sobre una definición clara del acto unilateral y de sus rasgos distintivos. Si se conviene en que el acto unilateral es fuente de derecho internacional de la misma manera que los tratados y el derecho consuetudinario, sólo podrá analizarse como un acto jurídico internacional formulado por un sujeto de derecho internacional, lo que en sí mismo obliga al autor y otorga derechos a los destinatarios del acto, sin necesidad de que éstos lo acepten, de donde resulta que el autor de un acto jurídico unilateral está obligado a cumplir las obligaciones contraídas y que, de no hacerlo, incurrirá en responsabilidad internacional.

3. No corresponde al Relator Especial o a la Comisión estudiar cada una de las instituciones de derecho internacional en que pueden darse actos unilaterales. Antes bien se trata de determinar si, en el contexto del reconocimiento, la promesa u otras instituciones similares, mediante el acto unilateral el sujeto de derecho internacional ha tenido la intención de asumir una obligación internacional.

4. El Relator Especial cita ejemplos de actos que no pueden caracterizarse como unilaterales, preguntándose si, por ejemplo, la promesa es un acto unilateral cuando se exige su aceptación por otros sujetos de derecho internacional. Si la respuesta es afirmativa entonces ¿cuál es la diferencia entre la promesa y la oferta, el primer paso en la celebración de un contrato en derecho interno y de un tratado en derecho internacional? Según la CIJ en sus fallos en los asuntos *Essais nucléaires*, en tanto que acto unilateral internacional, no es necesario que otros sujetos de derecho internacional acepten la promesa para que ésta surta efectos jurídicos. Otro ejemplo de acto unilateral, al que erróneamente suele aludirse en el contexto de la promesa, es la declaración egipcia de 1956 sobre el régimen del Canal de Suez, cuya verdadera índole quedó en la opacidad debido a las circunstancias que rodearon su adopción. La aceptación no fue necesaria para que se convirtiera en fuente de derechos y obligaciones internacionales.

5. En la categoría de promesa, el Relator Especial se refiere en el párrafo 23 a asuntos que sin lugar a dudas carecen de pertinencia, e incluso él mismo expresa cierta duda al respecto en una de las notas a pie de página del párrafo. Lo mismo cabe decir de las promesas relativas a las armas nucleares, que, como ha dicho el Sr. Matheson, carecen de valor jurídico. La definición del acto unilateral debe permitir desechar actos políticos que son moneda corriente y cotidiana en los ministerios de relaciones exteriores.

6. Con respecto al reconocimiento, por otra parte, a menudo resulta difícil separar los aspectos jurídicos de los políticos, en particular cuando se trata del reconocimiento de un gobierno, lo que explica por qué los Estados cada vez son más reacios a reconocer a un nuevo gobierno

[1] Reproducido en *Anuario... 2004*, vol. II (primera parte).

[2] Véase 2811.ª sesión, nota 2.